



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de JORGE ELIECER CASTILLO SEPULVEDA en contra **EMPRESA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA- INDUPALMA LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BONANZA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOYIREC y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPALCE.**

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a las empresas demandadas en los términos del Decreto 806 del 2020 se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

No es posible decretar las medidas cautelares conforme las ha solicitado la parte demandante, primero porque el Art 85 A del Código Procesal del Trabajo es claro en establecer cuales medidas deben proceder en esta instancia, consistente en caución para garantizar las resultas del proceso, pero en audiencia donde se deben exponer los fundamentos por los cuales se basa la solicitud.

Recordemos que las medidas cautelares innominadas del literal C del numeral 1 del artículo 590 del CGP, son la no previstas en la ley consisten en cualquier medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión y a fin de evitar que las condenas impuestas en la sentencia resulten ilusorias.

De conformidad con la Corte Constitucional con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, en sentencia C-043/21, se permite para los procesos ordinario laborales, pues fue condicionado el (artículo 37A) de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo (CPT).

Conforme a lo anterior no es dable remitirse a las medidas cautelares contempladas en el literal a numeral 1 del artículo 590 del Código General Proceso consistente en la inscripción de la demanda ya que esta solo procede cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real

principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Ahora bien, de acuerdo con las manifestaciones realizadas en la solicitud, el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla la caución cuando la parte demandada efectúe actos que a consideración del juez tiendan a insolevantarse o impedir el cumplimiento de la sentencia, para lo cual la parte demandante deberá aportar las pruebas de lo que alega y de probarse lo dicho podrá imponerle caución al demandado en una audiencia especial para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar, que de no hacerlo no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden; medida cautelar que para este Despacho de proceder, se considera proporcional, efectiva, razonable adecuada de acuerdo a las pretensiones perseguidas.

De acuerdo a lo anterior y como el apoderado de la parte demandante solicita la caución indicando los motivos y los hechos en el que funda la solicitud de medidas cautelares, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el *Art 85 A del C.P.L Y S.S.* el despacho ordena lo siguiente:

1. Citar a la parte demandada a la audiencia especial de que trata el **artículo 85 A del C.P.T., adicionado. L. 712/2001, art 37 A denominada Medida Cautelar en Procesos Ordinarios Y.**
2. **FIJESE** para el día **Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintiuno (2021) a las cinco y treinta de la tarde (5:30) p.m.**; las partes deben comparecer a la audiencia de manera virtual acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **DIEGO ALFREDO LÓPEZ**, con C.C. 1.098.782.475 y T.P. 235096 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **EMPRESA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA- INDUPALMA LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BONANZA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOYIREC y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPALCE.** conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a las empresas demandadas en los términos del *Decreto 806 del 2020*, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo *74 del C.P.T. y SS.*

TERCERO: NEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda, conforme a lo considerado.

CUARTO: CITAR a la parte demandante y demandada a la audiencia especial de medidas cautelares, para el día **Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintiuno (2021) a las cinco y treinta de la tarde (5:30) p.m**; audiencia donde las partes deben comparecer personalmente acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.
conforme a lo considerado.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho, **DIEGO ALFREDO LÓPEZ.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3312dbd74eb649294b98e5d62743acdda585f6e2b82e339a8a977aca174ae53

Documento generado en 13/10/2021 04:13:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR**

Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **MARIA ISABEL VERDOOREN GUEVARA** en contra de **ASOCIACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA SALUD "ASOSINTRASALUD" Y EL HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E.**

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del Decreto 806 del 2020 se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Dr. **JORGE ELIECER SALAZAR TORRES**, identificado con C.C. 13.477.390 expedida en Cúcuta y T.P. 72.214 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARIA ISABEL VERDOOREN GUEVARA** en contra de **ASOCIACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA SALUD "ASOSINTRASALUD" Y EL HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E.**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del Decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **JORGE ELIECER SALAZAR TORRES**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Ordinario laboral
Demandante: **MARIA ISABEL VERDOOREN GUEVARA**
Demandando: **ASOCIACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES ASISTENCIALES Y
ADMINISTRATIVOS DE LA SALUD "ASOSINTRASALUD" Y EL HOSPITAL LOCAL DE
AGUACHICA E.S.E.**
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00308-00

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

048c36eb8192635fbddb07dc0433b6ce1fa59c5c31a1864d949ffa9b0bbf3901

Documento generado en 13/10/2021 04:14:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario laboral
Demandante: **YADIRA NAVARRO SARABIA**
Demandando: **HOSPITAL LOCAL DE**
AGUACHICA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, ASOCIACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA SALUD ASOSINTRASALUDSINDICATO DE TRABAJADORES DE SECTOR SALUD EN COLOMBIA
SINTRASACOL

Rad: 20-011-31-05-001-2021-00310-00



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **YADIRA NAVARRO SARABIA** en contra de **HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, ASOCIACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA SALUD ASOSINTRASALUDSINDICATO DE TRABAJADORES DE SECTOR SALUD EN COLOMBIA SINTRASACOL**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a las partes demandadas en los términos del Decreto 806 del 2020 se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Dr. **BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL**, identificado con 18.927.005 expedida en Aguachica y T.P. 103.836 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **YADIRA NAVARRO SARABIA** en contra de **HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, ASOCIACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA SALUD ASOSINTRASALUDSINDICATO DE TRABAJADORES DE SECTOR SALUD EN COLOMBIA SINTRASACOL**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del Decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39934a0330c34394c7bcd91449fbf04fe914b224a8af5abce43481d9c4b96856

Documento generado en 13/10/2021 04:14:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **YEFREY CARRILLO AVENDAÑO** en contra de **TRANSPORTES SAN MARTIN S.A.S.**

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del Decreto 806 del 2020 se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Dr. **EDGAR IVAN ARDILA**, identificado con C.C. 91.298.444 expedida en Bucaramanga y T.P. 119.142 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **YEFREY CARRILLO AVENDAÑO** en contra de **TRANSPORTES SAN MARTIN S.A.S**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del Decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **EDGAR IVAN ARDILA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66f5d3b60f99b4386a1e00cb00ff645eaed9bee86a48fa3d85d004acad189ad2

Documento generado en 13/10/2021 04:13:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) De octubre Del Dos Mil Veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **ADRIANA PAOLA CLARO PACHECO** contra **IPS BEST HOME CARE SAS**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. No se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o correo en físico, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020*.
2. Sin ser causal de inadmisión, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por los demandados e indicar la forma en que la obtuvo. Inciso 2 del Art 8 del Decreto 806 del 2020.
3. No cumple en cuanto a la inserción del acápite de los hechos, *Art 25 numeral 7 C.P.T y S.S.*, al acumular en un solo numeral varios hechos, para ser más preciso el numeral **PRIMERO**: acumula en este numeral, MODALIDAD DE CONTRATO, CARGO, EXTREMOS Y SALARIO **“LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DEBEN ESTAR CLASIFICADOS Y ENUMERADOS”**.
4. Lo pedido en los numerales **PRIMERO** y **CUARTO**, no tiene sus fundamentos facticos, conforme al *Art 25 numeral 6 y 7 del CPT Y LA S.S. modificado. Ley 712 de 2001, art 12*. **“DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN DE LOS HECHOS Y OMISIONES CON EL PETITUM O PRETENSIONES, YA QUE ESTAS SE FUNDAMENTAN EN AQUELLAS”**.
5. Lo pedido se debe solicitar de manera clara y concreta para no crear incertidumbre al operador judicial; para ser más específico los numeral **TERCERO** se debe precisar el periodo adeudado o si fue durante toda la vigencia de la relación laboral. **“LO QUE SE PRETENDA, EXPRESADO CON PRECISIÓN Y CLARIDAD”**. *art 25 numeral 6 del C.S.T y S.S.*

Se le recuerda a la parte demandante que una vez presente escrito de subsanación a esta Agencia Judicial, deberá también ser remitido a las empresas demandadas a través de correo electrónico acreditando lo anterior, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020*.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional al profesional del derecho **MIGUEL ANDRÉS FRAGOZO VENCE** con cédula 1.119.836.135 y T.P 216.442 del C.S de la J y al abogado suplente **STIWAR RAFAEL SOLANO ROMERO** con cédula 1.120.751.662 y T.P 364.196 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8da69fc97ccdc8e22d979d498cb8a370831fc14b18d6fae6ac10ba70907cb543

Documento generado en 13/10/2021 04:13:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. Observa el Despacho que no existe claridad respecto al sujeto pasivo, ya que se otorga poder al apoderado judicial para incoar demanda contra el gerente de la empresa **COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS S.A.S (CELTA)** y a la lectura de la demanda se indica que se demanda contra el presentante legal de dicha empresa y de los hechos y las pretensiones se observa que están dirigidas contra **COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS S.A.S (CELTA)**.

Debe tenerse en cuenta que la demanda no debe crear para el operador judicial incertidumbre de la parte pasiva de la relación jurídico procesal; por tal razón se ordena devolver la demanda para que el profesional del derecho determine quién o quiénes son los demandados conforme al poder conferido o el libelo introductorio, toda vez que son personas tanto natural y jurídica sujetas a derecho y obligaciones.

2. No se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o correo en físico, a la luz del inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020.

Se le recuerda al demandante que una vez presente escrito de subsanación a esta Agencia Judicial, deberá también ser remitido a la entidad demandada a través de correo electrónico acreditando lo anterior.

Reconózcase personería a la profesional del derecho Dra. **MARIA ALEJANDRA TELLEZ BERMUDEZ**, con C.C. 1.065.899.816 de Aguachica- Cesar y T.P. 295479 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder aportado.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho Dr. **MARIA ALEJANDRA TELLEZ BERMUDEZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c7740d1357089d3c3dc14b3c123047e4763e9651f8b9e4918f7d1cfc0df248c

Documento generado en 13/10/2021 04:13:37 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
EMAIL: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) De octubre Del Dos Mil Veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **LAUREN MELISSA MURIEL GUERRERO** contra **IPS BEST HOME CARE SAS**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. Se observa dentro del expediente digital, poder otorgado por la parte demandante al profesional del derecho, pero a la luz del *Artículo 5 del Decreto 806 del 2020*, para que se reconozca personería para actuar, presumir auténticos los poderes especiales en cualquier actuación judicial, además de conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma (nombre completo y documento de identificación), se hace necesario verificar que el poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico y así poder acreditar su autenticidad, requisitos que no se cumplen en el caso bajo estudio.

Ahora bien, otro caso sería de no poseer correo electrónico se deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento y recurrir a las normas consagradas del Código General del Proceso respecto a los poderes especiales como lo es la *nota presentación*, requisitos que tampoco se cumple en el caso bajo estudio, ya que las normas del Decreto 806 del 2020 no derogan las disposiciones del Código General del Proceso si no que cumplen una función complementaria.

2. No se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o correo en físico, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020*.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **LAUREN MELISSA MURIEL GUERRERO** contra **IPS BEST HOME CARE SAS**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d67adcd807223fe5636b9b311dbad83efa7b6869a074b87c5ab7cb6308428c7

Documento generado en 13/10/2021 04:13:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
EMAIL: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) De octubre Del Dos Mil Veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **MARILEINI VARGAS REYES** contra **IPS BEST HOME CARE SAS**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. No se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o correo en físico, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020*.
2. Sin ser causal de inadmisión, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por los demandados e indicar la forma en que la obtuvo. Inciso 2 del Art 8 del Decreto 806 del 2020.
3. No cumple en cuanto a la inserción del acápite de los hechos, *Art 25 numeral 7 C.P.T y S.S*, al acumular en un solo numeral varios hechos, para ser más preciso el numeral **PRIMERO**: acumula en este numeral, salarios del años 2018 al 2021, acumula en el numeral **UNDÉCIMO**, el impago de las prestaciones sociales, horas extras, indemnización por despido injusto, sanción moratoria, impago de seguridad social y salarios **“LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DEBEN ESTAR CLASIFICADOS Y ENUMERADOS”**.
4. Debe indicar cuales son las prestaciones sociales impagas indicadas en el numeral undécimo de los hechos, las que deberá relacionar en numerales cada una, en atención a que son hechos y acreencias independientes.
5. Se le recuerda a la profesional del derecho que **DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN DE LOS HECHOS Y OMISIONES CON EL PETITUM O PRETENSIONES, YA QUE ESTAS SE FUNDAMENTAN EN AQUELLAS**”, para lo cual se requiere que lo pedido este narrado en el acápite de los hechos.

Se le recuerda a la parte demandante que una vez presente escrito de subsanación a esta Agencia Judicial, deberá también ser remitido a las empresas demandadas a través de correo electrónico acreditando lo anterior, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020*.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional al profesional del derecho **YULIETH PAOLA TABARES JAIMES** con cédula 1.065.242.518 y T.P 356.450 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec4484550b0954ce26be043ea1501de72873567259bc50acf584ef33e23295f1

Documento generado en 13/10/2021 04:13:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>